



Resolución Directoral

N° 7918-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 05 de Diciembre de 2016

VISTOS: El expediente administrativo sancionador N° 2113-2015-PRODUCE/DGS, que contiene el Informe N° 001-001-2015-PRODUCE/DGSF/ZONA2, el Acta de Inspección N° 034390, el Reporte de Ocurrencias N° 001-001-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA2, el Informe Legal N° 8655-2016-PRODUCE/DGS-hdiazd, de fecha 30 de noviembre de 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, siendo las 12:25, del 03 de enero de 2015, en el establecimiento industrial pesquero de propiedad de la empresa **CRIDANI S.A.C.** (en adelante la administrada) se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias N° 001-001-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA2, debido a que los inspectores fueron impedidos de realizar sus labores de inspección, precisando que el vigilante del establecimiento industrial pesquero les prohibió el ingreso aduciendo que: *"por órdenes del administrador no nos permitiría el ingreso a las instalaciones"*, los mismos que luego de esperar por más de diez (10) minutos, procedieron a levantar el reporte de ocurrencias, por la presunta comisión de infracción prevista en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, es preciso señalar que al momento de la inspección, el vigilante de turno que impidió el ingreso de los inspectores, no firmó la constancia de notificación, en ese sentido, mediante Cedula de Notificación N° 8418-2015-PRODUCE/DGS, recibida el 14 de diciembre de 2014, se puso de conocimiento a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por los hechos antes descritos, concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos de ley;

Que, mediante escrito de registro N° 112943-2015, de fecha 16 de diciembre de 2015, la empresa **CRIDANI S.A.C.** presentó sus descargos;

Que, el artículo 2° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*;



Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobado por Ley 25977, establece que: **"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"**.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, mediante el numeral 26) del artículo 134° del mencionado reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, se establece como infracción: **"Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente"**;

Que, de otro lado, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, señala en su artículo 5°, que: **"El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, (...)"**;

Que, de la misma forma, el artículo 7° de la referida norma señala que en los casos de inspecciones en establecimientos industriales pesqueros, si los inspectores luego de presentar la acreditación, no son atendidos en un plazo máximo de diez (10) minutos por el encargado o representante de la unidad inspeccionada autorice su ingreso a las instalaciones productivas, se procederá a levantar el correspondiente reporte de ocurrencias y la notificación respectiva, por obstaculizar las labores de inspección;

Que, de las normas antes expuestas, se aprecia que la tipificación como infracción de la conducta consistente en impedir u obstaculizar las labores de inspección, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pueda significar una contravención a las normas y un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, los inspectores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de inspecciones en cualquier momento de manera inopinada;

Que, en consideración a lo señalado precedentemente, corresponde determinar en este acto si la administrada habría infringido o no lo establecido en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, teniendo en cuenta la normativa aplicable así como la documentación obrante en el expediente;



Resolución Directoral

N° 7918-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 05 de Diciembre de 2016

Que, inicialmente precisaremos que el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, establece que: **“Los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado, programándose y ejecutándose preferentemente en las horas punta de descarga, procesamiento, comercialización, o cuando se presume la ocurrencia de la comisión de una infracción tipificada en el ordenamiento pesquero y acuícola, asimismo, en períodos de vedas y aun cuando las embarcaciones pesqueras o los establecimientos industriales pesqueros no se encuentren operando. Los titulares de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que otorga el Ministerio de la Producción, están obligados, durante la inspección, a designar un representante o encargado que acompañe al inspector en su visita inspectiva, quien en calidad de responsable directo de la actividad pesquera y acuícola, debe facilitar y observar las actuaciones que lleva a cabo el inspector en dicha diligencia. La ausencia del representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimento para realizar la diligencia de inspección. El inspector deja constancia, tanto en el Reporte de Ocurrencias como en la Notificación, del incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar o impedir las labores de inspección”**. (El subrayado es nuestro);

Que, la administrada en sus descargos precisa que no se cumplió con notificar los actos administrativos dentro de los plazos establecidos tanto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, como en su propio RISPAC, asimismo menciona que al no haber respetado los plazos, el paso del tiempo hace difícil general un descargo adecuado;

Que, al respecto, debemos señalar que de la revisión del presente expediente administrativo, se verifica que los inspectores, después de esperar por más de diez (10) minutos, levantaron el Reporte de Ocurrencias N° 001-001-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA2, debido a que el vigilante no les permitió el ingreso a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero, situación que a su vez no permitió notificar *in situ* el citado reporte, sin embargo dicha situación no le ha generado ningún agravio a la administrada, puesto que a efecto de no vulnerar su derecho a la defensa¹, mediante Cédula de Notificación N° 8418-2015-PRODUCE/DGS, se puso de conocimiento el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por la presunta infracción prevista en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-

¹ Principio al Debido Procedimiento, instaurado en el sub-numeral 1.2, del numeral 1) del artículo IV, del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

2007-PRODUCE, a lo cual al administrada fundamentó sus descargos, presentando el escrito de registro N° 112943-2015, en tal sentido carece de fundamento lo mencionado en sus descargos, al no haberse causado indefensión;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se determina que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa, al haber impedido la labor de los inspectores el día 03 de enero de 2015, infracción prevista en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. En consecuencia, al no haberse consignado en el reporte de ocurrencias si el establecimiento industrial pesquero se encontraba procesado o no, corresponde imponer la sanción prevista en la segunda determinación del Código 26 del Cuadro Anexo, aprobado por el artículo 47°, de Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, de acuerdo al siguiente detalle:

IMPEDIR U OBSTACULIZAR LAS LABORES DE INSPECCIÓN		
D. S. N° 019-2011-PRODUCE	Cálculo de la multa	Multa
Determinación segunda del Código 26	Si el EIP, no está procesando	15 UIT

Que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por la Ley N° 29914; la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR con MULTA a la empresa CRIDANI S.A.C., con R.U.C. N° 20508444631, propietaria del Establecimiento Industrial Pesquero, ubicado en Av. Enrique Meiggs N° 480 – Miramar Bajo, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, el día 03 de enero de 2015.

MULTA : 15 UIT (QUINCE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)

ARTÍCULO 2°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 3°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones, adjuntando el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al





Resolución Directoral

N° 7918-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 05 de Diciembre de 2016



Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR la presente Resolución a la Oficina General de Administración, **PUBLICAR** la misma en el portal del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** a la administrada.

Regístrese y comuníquese,

Ana Luisa Velarde Araujo
ANA LUISA VELARDE ARAUJO
Directora General de Sanciones

